

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 23 de septiembre 2020

VENCIMIENTO TÉRMINO EJECUTORIA. A última hora hábil del día 4 del presente mes y años venció el término de ejecutoria del auto anterior. Dentro del mismo, a través del correo electrónico del juzgado, el mandatario del demandante formuló **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 25 de septiembre de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se **FIJA EN LA LISTA** No. 24 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el activo en contra del auto fechado el 31 de agosto de 2020, notificado por Estado el 1º del presente mes y año. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por tres (3) días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN contra AUTO 31/08/2020 RAD. 2009-00546-00

Jose Falla <fallajose@hotmail.com>

Mié 2/09/2020 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

9. RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto Traslado Excepciones.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso de: EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
Demandante: DILIA VEGA OSPINA
Demandado: JORGE ENRIQUE PADILLA LOZANO.
Radicado: 41001-31-10-001-**2009-00546-00**.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto de fecha 31/08/2020.**

JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE, obrando como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE PADILLA LOZANO**, y de acuerdo a Auto de Sustanciación del 31 de agosto y notificado por Estado del 01 de septiembre del presente año, entregado el traslado completo el día de hoy 02 de septiembre, me permito presentar y adjuntar en archivo PDF **RECURSO DE REPOSICIÓN (04 folios)** contra el Auto que corre traslado de las excepciones, en el entendido que debe su despacho rechazar de plano por no comprender las excepciones propuestas por el ejecutado las contempladas en la ley.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DEL RECURSO INTERPUESTO, GRACIAS.

De su Señoría,

JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE

CC No. 4.943.308 de Tello (Huila)

T.P. No. 36.000 C. S. de la Jud.

De: [Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva](#)

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:43 a. m.

Para: [Jose Falla](#)

Asunto: RE: SOLICITUD TRASLADO DE EXCEPCIONES RAD. 41001-31-10-001-2009-00546-00

Importancia: Alta

Buenos días.

Atendiendo la solicitud elevada a través de este correo electrónico, se le indica que se verificó la publicación del estado del 01 de Septiembre de 2020, en el que efectivamente se observa que no se puede visualizar las excepciones de las cuales se corre traslado, dificultad que ya fue superada gracias a su oportuna información, por lo cual se le indica que ya puede acceder al estado mencionado y allí encontrará el documento que requiere, o a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35992845/46541896/2009-00546+AUTO+TRASLADO+EXCEPCIONES2222.pdf/8ee2ad5a-b7a6-474d-92d2-a8e7f2339c19>

Atentamente,

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Edificio Rodrigo Lara Bonilla

Carrera 4 No. 6 - 99 oficina 203

Email: famo1neí@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Jose Falla <fallajose@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 8:31 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD TRASLADO DE EXCEPCIONES RAD. 41001-31-10-001-2009-00546-00

Buenos días.

Nuevamente me permito solicitar su colaboración en el envío del Traslado de Excepciones propuestas, de las cuales me están corriendo traslado, pero que al revisar el Estado del 01-sept-2020 no fueron cargadas por alguna razón o error, puesto que sólo se ven 02 páginas de las cinco que contiene el archivo; es decir, las últimas 03 páginas aparecen totalmente en blanco. Recordando que está corriendo términos

Agradezco de antemano su gentil colaboración y confirmación.

Atentamente,

JOSE RICARDO FALLA.

De: Jose Falla

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 6:40 a. m.

Para: fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD TRASLADO DE EXCEPCIONES RAD. 41001-31-10-001-2009-00546-00

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

Ref.: PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE PADILLA LOZANO

EJECUTADO: DILIA VEGA OSPINA

RADICACIÓN: 41001-31-10-001-**2009-00546-00**

ASUNTO: Solicitud Traslado de Excepciones.

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, en mi calidad de Apoderado del señor JORGE ENRIQUE PADILLA, me permito:

1. Peticionar al juzgado que por favor me sean enviadas a mi correo electrónico, las Excepciones propuestas de las cuales me están corriendo traslado, pero que al revisar el Estado del 01-sept-2020 no fueron cargadas por alguna razón o error, puesto que sólo se ven 02 páginas de las cinco que contiene el archivo; es decir, **las ultimas 03 paginas aparecen totalmente en blanco.**

Teniendo en cuenta que me están corriendo término de 10 días para pronunciarme, solicito su colaboración lo más pronto posible.

Sin otro particular,

JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. 36.000 del C. S. de la Jud.

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso de: EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
Demandante: DILIA VEGA OSPINA
Demandado: JORGE ENRIQUE PADILLA LOZANO.
Radicado: 41001-31-10-001-**2009-00546-00**.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.000 del C. S. de la Jud., obrando como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE PADILLA LOZANO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.287.285 expedida en Líbano (Tolima), y de acuerdo a Auto de Sustanciación del 31 de agosto y notificado por Estado del 01 de septiembre del presente año, entregado el traslado completo el día de hoy 02 de septiembre, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto que corre traslado de las excepciones, en el entendido que debe su despacho rechazar de plano por no comprender las excepciones propuestas por el ejecutado las contempladas en la ley. Son razones de mi inconformidad las siguientes:

1. En providencia de fecha 21 de junio de 2017 su señoría aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en conflicto.

En este aspecto, este operador jurídico debe de manifestar que la cosa juzgada derivada del auto de aprobación de la conciliación, hay que agregar que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. la validez y eficacia de ese negocio jurídico, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley.

Con los anteriores argumentos pretendo confirmar que en el presente asunto y en el proceso liquidatorio que aquí nos ocupa

su despacho aprobó la Conciliación en la fecha ya mencionada que algunos lo llaman homologación. La pregunta que hay que resolver en este momento jurídico es ¿sí la aprobación es o tiene las características de una sentencia? Para entrar a resolver estas disquisiciones, su despacho en el auto del 31 de agosto, clara y específicamente lo denomina "EJECUCION DE SENTENCIA". Solo con esto sería suficiente porque tanto su despacho como este operador jurídico entiende que hay ejecución de una sentencia. Pero por si fuera poco tiene las mismas características de una sentencia, es decir, pone fin al proceso, tiene efectos de cosa juzgada etc.

Pero trayendo a colación la situación de personas del mismo sexo que contraen matrimonio y aceptando esa diversidad cultural y en especial el libre desarrollo de la personalidad, encontré en el buscador de Google una tutela contra una Conciliación celebrada en el marco de un proceso en donde la Corte Constitucional toma en cuenta la providencia como una sentencia y que la misma es susceptible de contener una vía de hecho, me refiero a la Sentencia T-252 del 2016, que en la parte pertinente dice:

"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Violación directa de la Constitución por la aprobación de un acuerdo de conciliación voluntaria que desconoce los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a conformar una familia y a la igualdad de pareja del mismo sexo"

Sin ahondar más en este tema es indiscutible que es una sentencia.

2. Ahora bien, el artículo 442 numeral segundo del CGP ni siquiera le da la característica de sentencia a la obligación contenida en una providencia, Conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

En términos generales lo que quiere resaltar esta defensa es que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobado por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*, inclusive se habla de la pérdida de la cosa debida.

José Ricardo Falla Duque

Abogado

U. Santo Tomas de Aquino

3. Haciendo un recuento tenemos que se aprobó por la jurisdicción en cabeza suya una providencia llámese sentencia o como se le quiera denominar porque la denominación traída por el numeral segundo del artículo 442 es muy amplia, y es indiscutible que este trámite en ejecutivo por obligación de hacer nace de esa especial consideración de la aprobación de la Conciliación por parte de su despacho.

Así las cosas, tenemos unas especiales figuras jurídicas que podía utilizar el excepcionante, pero no, él escogió la propia desconociendo el derecho en su normatividad para esta clase de situaciones. Fíjense que la denominó "EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADAMENTE" como usted lo resalta en el auto en mención.

La *exceptio non adimpleti contractus* esta contenida sustancialmente en el Código Civil en el artículo 1609 como lo señala el mismo autor en representación de su representada y que he denominado excepcionante. Pero las figuras jurídicas que contiene el artículo 442 en su numeral segundo están expresamente consagradas y desarrolladas en el artículo 1625 y siguientes del código Civil, en donde se establecen las "**FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES**".

Con solo esta presentación es suficiente para decir que se equivoca el profesional del derecho en la argumentación presentada y que él ha denominado EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADAMENTE. La una se encuentra en el artículo 1609 y las otras contenidas en orden por el 1625 y desarrolladas a continuación en cuanto por ejemplo el pago artículo 1626 Código Civil, la compensación artículo 1714 ibidem, la confusión artículo 1724- C.C., la novación artículo 1687, remisión artículo 1711, la prescripción como modo liberatorio de las obligaciones en artículos posteriores y que todos conocemos, no hay necesidad de entrar a elaborar un listado completo de donde se encuentran ubicadas.

Para decir simplemente que su despacho no puede correr traslado sino de excepciones que se encuentren relacionadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, porque la formulación o la forma de tramitar las excepciones son las que cumplan las reglas que trae el 442 del CGP. En este caso el deudor obligado no ha correspondido a la presentación de las formalidades legales sino a su propia consideración, lo que necesariamente va en contravía de la normatividad legal, y por ende es que le solicito revoque el auto y rechace de plano la excepción propuesta.

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

Además su señoría y para redondear todo el tema la demanda ejecutiva no se responde, se propone excepciones y en ese sentido por obviedad me esta corriendo traslado de lo único que el propone es la de contrato no cumplido, pero el fundamento factico, si bien es cierto no es claro dado que no identifica los hechos en los que se basa, pero de todas maneras esta hablando de un contrato no cumplido adecuadamente según las expresiones del profesional del derecho que excepciona de esa forma, que en mi criterio no existe esa forma especial del non adimpleti contractus, pero respetando a la contraparte debo decir que se nota a disculpas que no están dentro del trámite legal del numeral segundo del artículo 442 ibidem y por ende no es admisible ni siquiera en el escenario que plantea este operador jurídico y no resulta entendible se itera la contestación de una demanda ejecutiva y la excepción sin hechos que puedan corresponder y que puedan ser apreciados tanto por su despacho como la contraparte a la que represento. Esta apreciación para reafirmar que por esas situaciones también es errada la presentación que hace el honorable profesional. Cuando dictaba catedra, lo primero que les indicaba a los alumnos era el no contestar una demanda ejecutiva sino proponer excepciones basados un supuesto factico.

Dejo en esta forma y estando dentro del término legal la interposición del recurso de reposición y su sustentación.

De su Señoría,



JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE

CC No. 4.943.308 de Tello (Huila)

T.P. No. 36.000 C. S. de la Jud.